



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 7 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120230001700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia S.A.S.	Rosa Esther Simanca Zabaleta	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70523408900120230007100	Procesos Verbales Sumarios	Eduin Enriue Perez Bolaño	Yeilor Enrique Perez Sierra	13/02/2024	Auto Rechaza
70523408900120240000400	Procesos Verbales Sumarios	Hernando Elias Alviz Anaya	Yadith Del Carmen Mercado Monterroza	13/02/2024	Auto Rechaza
70523408900120120003800	Verbales Sumarios	Sully Paola Sierra Castillo	Eduin Enriue Perez Bolaño	13/02/2024	Auto Rechaza
70523408900120240000300	Verbales Sumarios	Maria De Los Angeles Villamizar Medina	Francisco Eliecer Montes Perez	13/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

5d13586d-1a09-4519-b19d-02cf7b4aaa06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informándole que se surtió en debida forma la notificación a la demandada, sin que propusiera excepciones de fondo. Sírvese Proveer.

San Antonio de Palmito, 13 de febrero de 2024.

Hilario Jose Alvarez Medina.
Secretario.

Expediente No. 70-523-40-89-001-2023-00017-00
Proceso/ Ejecutivo De Minima Cuantia
Demandante/ Banco Agrario De Colombia S.A./ Demandada/ Rosa Esther Simanca Zabaleta

San Antonio de Palmito, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia, contra la señora Rosa Esther Simanca Zabaleta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 26 de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a cargo de la ejecutada señora Rosa Esther Simanca Zabaleta y a favor de la entidad Banco Agrario De Colombia S.A, por las siguientes sumas de dinero:

"...respecto al pagaré No. 063156100000381 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000 ML) por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído. Respecto al pagaré No. 4866470215126988 por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.975.985 ML) por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído."

Si bien inicialmente se había decretado, a solicitud de la parte demandante, el emplazamiento de la demandada, toda vez que la citación para notificación personal remitida a su domicilio había sido devuelta bajo la constancia de que era desconocida en esa dirección, el 22 de enero de 2024 el apoderado judicial del Banco Agrario informó que realizada una revisión al sistema de información COBIS utilizado por esa entidad se encontró que el correo electrónico señalado por la demandada al momento de solicitar su crédito era rosasimanca611@gmail.com.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo relativo a las notificaciones electrónicas, prevé lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Examinadas las constancias allegadas al plenario por el apoderado de la parte ejecutante, el 25 de enero de 2024, y confrontadas con el artículo antes citado, es evidente que se surtió en debida forma la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago proferido en su contra, toda vez que tanto la demanda como la providencia a notificar fueron enviadas a la dirección electrónica señalada como perteneciente a ella, emitiendo la empresa ESM Logística, el respectivo acuse de recibido el 2024/01/25 a las 10:59:07 horas.

Partiendo de lo anterior, es claro que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fenecía el día 12 de febrero de 2024, de conformidad a lo consagrado por el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el ejecutado omitió en ese término ejercer su defensa, a través de la presentación de excepciones de mérito, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De ahí que, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto artículo 446 del C. General del P. y condenar a la parte vencida a cancelar las costas y gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, conforme al artículo 444 del C.G del P.G.P., y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez

Firmado Por:

Margarita Maria Vargas Velilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e90bbc78b3e0c6b8c4f2555c45d6025753dc1965b57acaae47b08571eca0cf**

Documento generado en 13/02/2024 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso de regulación de cuota de alimento, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del plazo dispuesto para ello.

Palmito, 13 de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2023-00071 70-523-40-89-001-2012-00038
PROCESO/ REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE/ EDUIN ENRIQUE PEREZ BOLAÑOS
DEMANDADOS/ YEILOR ENRIQUE PEREZ SIERRA Y LUIS ENRIQUE PEREZ SIERRA

Palmito, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 1º de febrero del presente año, esta judicatura inadmitió la demanda de regulación de alimentos instaurada por el señor Eduin Enrique Pérez Bolaños, contra los señores Yeilor Enrique Pérez Sierra y Luis Enrique Pérez Sierra, ordenando que se corrigieran las falencias advertidas dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allegó al despacho escrito de subsanación, deviene el rechazo de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de regulación de cuota de alimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita María Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ce216d92259948dec9d8ef68d23943a2a6c572904cd35490d8d084faa65f2**

Documento generado en 13/02/2024 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso de regulación de visitas, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del plazo dispuesto para ello.

Palmito, 13 de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2024-00004
PROCESO/ REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE/ HERNANDO ELIAS ALVIZ ANAYA
DEMANDADO/ YADITH DEL CAMEN MERCADO MONTERROZA

Palmito, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 1° de febrero del presente año, esta judicatura inadmitió la demanda de regulación de visitas presentada por el señor Hernando Elias Alviz Anaya, contra la señora Yadith del Carmen Mercado Monterroza, ordenando que se corrigieran las falencias advertidas dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allegó al despacho escrito de subsanación, deviene el rechazo de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de regulación de cuota de alimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f43882927c821225ab0381cd7a52aaf0a19e67a42b4a0b4dd8e8737acc78f7**

Documento generado en 13/02/2024 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso de prescripción extraordinaria de dominio, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del plazo dispuesto para ello.

Palmito, 13 de febrero de 2024.

Hilario José Álvarez Medina
Secretario

Radicación: 705234089001-2024-00003-00
Proceso: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Demandante: María de los Ángeles Villamizar Medina
Demandados: Herederos de Francisco Eliecer Montes Pérez y Zoila María García Benítez

Palmito, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 1º de febrero del presente año, esta judicatura inadmitió la demanda de prescripción extraordinaria de dominio instaurada por la señora María de los Angeles Villamizar, contra los herederos de Francisco Eliecer Montes y Zolila María García Benitez, ordenando que se corrigieran las falencias advertidas dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Como quiera que dentro del plazo señalado no se allegó al despacho escrito de subsanación, deviene el rechazo de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de regulación de cuota de alimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase de ser el caso devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante, téngase en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c5ff53c9f0e765a749b1a011bc84bf98bc52a6dfc5218097e043315e189d5**

Documento generado en 13/02/2024 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>